

--- RESOLUCIÓN: 268 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (10) diez de diciembre de (2020) dos mil veinte.-----

--- VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva, de ***** , dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** , en contra de ***** y Causahabientes, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.** La sentencia definitiva, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. La parte actora, ***** , por su propio derecho, probó parcialmente su acción deducida y la parte demandada, ***** y causahabientes, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia;*

*SEGUNDO. Ha procedido el presente juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por ***** , por su propio derecho, en contra de ***** y causahabientes, por lo tanto;*

*TERCERO. Se declara que ***** es propietaria del inmueble ubicado en *****

*****; por lo que se condena a la demandada a la entrega física y material de dicho bien inmueble. Por cuanto hace a la prestación reclamada en el inciso C) de la promoción inicial de demanda, se declara improcedente por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

CUARTO. Sin que se condene a la parte demandada al pago de las costas en esta instancia, por los motivos expuestos en el considerando que antecede.”

(f. ** del expediente principal)

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la demandada, a través de su autorizado, licenciado ***** , interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por auto de ***** . Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio ***** , de ***** . Por acuerdo plenario de ***** , fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** La demandada, a través de su autorizado, licenciado ***** , expresó los siguientes agravios:-----

“Primero

Se causa agravio trascendente a la parte demandada cuando se desechó la Reconvención interpuesta en el escrito de Contestación a la Demanda, argumentando el Juez del

*conocimiento que el desechamiento obedecía a que la demandada no había tramitado en el término de 60 días la Sucesión a Bienes de su padre ***** y ésta es una violación a las Leyes del procedimiento que dejaron inaudita a la parte demandada, pues para la procedencia de la Reconvención no se requería requisito previo ninguno y menos aún el que se refería al trámite de la Sucesión a Bienes del dueño de la finca.*

No. 3

*El proceder del Juez natural fue violatorio, abiertamente, a los lineamientos contemplados en los Artículos 1º, 2, 115, 258 y 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, pues el Art. 1 del Código Adjetivo estatuye, literalmente, que el procedimiento es de estricto Derecho para los asuntos de carácter Civil y cuando la demandada interpuso la Reconvención lo hizo basada, precisamente, en sus derechos sustantivos y adjetivos, pues ella estaba en posesión de la finca desde muchos años antes que la actora tuviera título de propiedad y la Reconvención se encaminaba, precisamente, a demostrar que el supuesto Contrato de Donación, pasado ante la fe del Notario Público ***** , no había pasado en realidad; de tal suerte que cuando demanda al Registro Público de la Propiedad y al Notario Público lo hizo en estricto acatamiento a la disposición sustantiva de que cuando se trate de un Juicio sobre contradicción de inmuebles deberán ser llamados a Juicio los interesados y aún a aquellos que no tuvieran carácter de parte.*

El Art. 2º estatuye que la observancia de las normas procesales es de orden público y esta calificación no puede ser ignorada, ni desestimada, en la forma en que lo hizo el Juzgador natural, pues estaba constreñido a observar esa norma procesal que faculta a los demandados a intentar la Reconvención.

El Art. 115 del mismo Código Procesal establece que “Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica” y, en el caso presente, existió infracción patente y evidente al derecho de la demandada para intentar la Reconvención.

*Los Artículos 258 y 259 y 263 reglamentan esa figura procesal de Reconvención que, finalmente, deviene en una pretensión sustantiva de la demandada. No existe ninguna disposición en la Legislación de Tamaulipas que condicione la procedencia de la Reconvención a una situación que, previamente, tenga que resolverse o dilucidarse, pues la Reconvención es en el demandado, lo que la acción es la demanda, y cuando el Juez natural, en el auto del ***** establece que se desecha la Reconvención por no haber cumplido con la prevención de tramitar la Sucesión a Bienes del padre y cuando, apoyado en esa consideración, ajena al litigio totalmente, y desecha la Reconvención, causa un gravamen, en verdad, trascendente, definitorio y, es así, porque incluso cuando en la dilación probatoria pretendimos ofrecer una Pericial Grafoscópica, el Juez la desecha, enmendándonos la plana y diciéndonos que como la Reconvención se había desechado no había lugar a la Pericial Grafoscópica.*

Al desestimar el Juez natural la Reconvención en contra del Registro Público de la Propiedad y del Notario Público mutiló una parte del Juicio, porque es evidente que la Reconvención era parte de la defensa que podía intentar la demandada, la que, solamente, podía defender su legítimo derecho a través de la impugnación a la Escritura de Donación exhibida por la nieta ambiciosa y, como se trataba de una disputa sobre inmuebles, se requería proceder en los términos del derogado Art. 2364 del Código Civil para el Estado substituido por la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio de Tamaulipas, que reproduce idéntico texto, en donde se estatuye la obligación de demandar a quienes aparezcan—

No. 4

.....como implicados en un contrato referente a la contradicción de inmuebles, teniendo aplicación puntual el Criterio Jurisprudencial sustentado en la Novena Época, registro 162490 visible bajo el rubro de RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUELLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECIFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS.

Se encarece al Tribunal de Apelación examinar detenidamente este Agravio.

Segundo

La sentencia impugnada violenta, sin duda alguna, los principios de legalidad, objetividad y congruencia que toda sentencia debe contener, según se aprecia de los Artículos 112 y 115 del Código Procesal, pues el Juzgador no llevó a cabo ni un minucioso análisis de los documentos que tuvo frente así y que estimó conducentes y suficientes para fundar una sentencia condenatoria y ese proceder, el descuido o negligencia del Juez, por cumplir con las prevenciones de los Artículos 392 del propio Código Procesal, pues quedaba obligado:

- a).- A practicar un análisis y valoración de las Pruebas rendidas, atento a la lógica y la experiencia.*
- b).- A poner unas Pruebas frente a otras, en un Juicio de contradicción para encontrar la verdad y resolver el conflicto, de acuerdo al enlace de las Pruebas y las presunciones.*
- c).- El Numeral 397 del propio Código estatuye que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la Autoridad que los expidió.*

Todo lo anterior viene a colación, porque el Juez le dio pleno valor probatorio a la Escritura de Donación y a los documentos que le fueron exhibidos, sin reparar en que de su análisis y valoración no debió de haber valorado la Escritura de Propiedad, como prueba plena, fundatoria de la sentencia y,

*esto es así, porque el Notario hace constar que ***** se identificó con la credencial del RFC, con la CURP y con la credencial para votar y el Notario pudo advertir que el donante frisaba los ** años de edad y que su mero aspecto físico denotaba incapacidad evidente que le impedía celebrar ese acto jurídico.*

*La acta de defunción es un documento público y en él puede advertirse que el donante murió meses después de haber hecho la donación, pero murió a consecuencia de una enfermedad renal crónica en grado 5, por un choque séptico de neumonía y, además, tenía secuelas de enfermedad vascular cerebral isquémica. Precisamente, en la contestación de la demanda, la demandada controvertió lo expuesto por la actora y se hizo énfasis en que ***** estaba enfermo, pues padecía demencia senil y que el notario no hizo-----*

No. 5

.....constar que le hubiera sido presentada una constancia o diagnóstico médico que le permitiera concluir que el donante estaba en condiciones de celebrar ese acto jurídico. El fedatario estaba obligado a brindar al donante la protección, asesoría y orientación suficiente para que éste estuviera en aptitud de contratar, dejándose de observar lo que establece la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, lo cual se mencionó a fojas 7 y siguientes de la contestación.

El Notario Público no hizo constar en la Escritura la fecha de nacimiento del donante y se limitó a decir que era mayor de edad, a pesar de que, en los términos de la Ley del Notariado, tenía obligación de cerciorarse que por su estado físico y su edad estaba bien orientado en las esferas de tiempo, lugar, espacio y, sobre todo, que tenía plena conciencia del acto que llevaba a cabo. Al Notario le bastó asentar, en la Cláusula 4 de la Escritura, que el donante poseía otros bienes, pero no asentó que tenía medios de subsistencia ciertos y suficientes.

*La Escritura de Donación no podía surtir efectos jurídicos ningunos, precisamente, porque el donante de ** años de edad, no presentaba signos de sanidad total, estaba severamente enfermo y carecía de conciencia sobre la naturaleza y alcance del acto jurídico que llevaría a cabo.*

El Juez natural debió haberle negado valor a la Escritura de Propiedad que exhibió la actora, porque era ineficaz, porque violentó los derechos del donante, porque se apartó de los lineamientos obligados por la Ley del Notariado y porque no se cercioró de la aptitud y sanidad del donante, en una clara muestra de indolencia y, por esas razones, el Juez debió haber desestimado la Escritura de Propiedad, misma que fue objetada en la Contestación y aun si no lo hubiera sido podría haberla desestimado, precisamente, por la incongruencia entre la capacidad de contratar del donante con la trascendencia del acto que estaba llevando a cabo. Si el Juez hubiera cumplido con esa obligación legal, la Escritura se hubiera desestimado, la actora no hubiera probado el extremo de propiedad y la sentencia tendría que ser absolutoria.

Tercero

De igual manera, se causa un agravio a la demandada cuando se declara procedente la reivindicatoria, no obstante, su clara improcedencia y, al declararla procedente, el Juez natural infringió los mismos dispositivos legales que se mencionan al inicio de este Capítulo, porque si bien es cierto que el Artículo 624 del Código Procesal menciona los requisitos para que prospere la acción reivindicatoria, también es cierto que el 625 contiene otra situación que a las claras se dio en este Juicio y que el señor Juez no pudo o no quiso ver y eso lo llevó a dictar una sentencia errónea e injusta, pues lo procedente era haber declarado que no se había probado la acción.

*En efecto, en la Contestación a la Demanda se dejó en claro que mi representada vivió desde siempre en el inmueble que se le reclama, mientras que la actora, a su decir, se convirtió en propietaria a partir del *****, unos cuantos meses antes de la muerte del padre de mi representada y, entonces, siendo su posesión de muchos años antes, se actualizaba el supuesto-----*

No. 6

...que menciona el Artículo 625 del Código Procesal, Fracción I, caso en el cual la parte actora tenía que demostrar que su posesión era más antigua que la mía, lo que nunca aconteció y debió haberse aplicado el criterio jurisprudencial, visible bajo el rubro de ACCIÓN REIVINDICATORIA. TÍTULO DEL CAUSANTE ANTERIOR A LA POSESION DEL DEMANDADO. ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 9 DE LA COMPILACIÓN 1917-1985 del Volumen 205 – 216, Sexta parte del Semanario Judicial de la Federación.

El señor Juez natural no leyó las actuaciones. Se limitó a plasmar en la sentencia “los machotes” o formatos que tienen a su disposición, pero no llevó a cabo un análisis de las constancias de los autos, tal y como lo obligan los Numerales 112, Fracción IV, y 115 del Código Procesal Civil y omitió, por razones que ignoro, la valuación que menciona el segundo párrafo del Artículo 392 del mismo Código adjetivo. El Juzgador ni siquiera menciona los substancial de la Contestación y no se tomó la molestia de haber fijado, correctamente, en qué consistía la materia del debate y cuáles eran las cargas probatorias de cada uno de los contendientes, pues la demandada dejó en claro, en la Contestación, en su Confesional y en la Declaración de Parte, que ella vivió al lado de su padre, el donante, más de 20 años continuos y ejerció un poder de hecho por años, mientras que la actora se había convertido en dudosa propietaria apenas meses antes de la muerte del donante y todos estos datos fueron soslayados por el Juez natural. Si el Juzgador hubiera atendido este aspecto de la Litis, el que la demandada tenía años de poseer y la actora se había convertido en propietaria unos meses antes, habría podido desestimar la acción reivindicatoria y declararla improcedente.

Cuarto

*Agravio trascendente se causa a la parte demandada cuando mediante auto del *****, se le desechó la Prueba documental y/o Solicitud de Informes que debería de*

*haberse recabado del Hospital Civil "Carlos Canseco" de la Ciudad de Tampico, que tenía por objeto probar que el otorgante ***** había estado hospitalizado ahí y para que se rindiera informes acerca de sus padecimientos y enfermedades y otros datos de relevancia singular, pero el Juzgador, simplemente, la desechó, "en virtud de no tener relación con la Litis".*

El desechamiento de esa Prueba trascendió al fallo y le impidió a la demandada probar sus impugnaciones sobre la certidumbre de la Escritura de Donación. En la Contestación se dijo que el donante no había podido firmar la Escritura ante el fedatario, debido a sus padecimientos, también se dijo que presentaba secuelas de una enfermedad vascular cerebral isquémica, que cursaba una enfermedad renal crónica grado 5 y su muerte se debió a un choque séptico-neumonía y estos aspectos eran tema del debate y tenían que ser probados por quienes los afirmaban, pues así se previene en el Artículo 273 del Código Procesal y se deja de lado la obligación de las partes contendientes, respecto de que "sólo los hechos, cuando no sean notorios, están sujetos a prueba" y el estado físico del donante, su manifiesta incapacidad para contratar eran hechos litigiosos y tenían que haber sido probados por las partes, pero al desechar la Solicitud de Informes del hospital se mutiló el derecho de la demandada.

No. 7

Si el Juez natural hubiera admitido esta Prueba, seguramente, el resultado de la sentencia hubiera sido distinto, porque se habría acreditado la imposibilidad del donante para contratar.

Quinto

*También se causa agravio a la demandada cuando, de manera inexplicable, se le desechó la Prueba Pericial Grafoscópica y Caligráfica, en el auto del ***** , bajo el frívolo argumento "que no especifica los hechos de la acción reivindicatoria que pretende probar, en razón de que la demanda de reconversión fue desechada".*

El Juzgador no leyó las actuaciones, pues si la hubiera leído habría advertido que, en la página 2 de esa Contestación, la demandada dijo que se impugnaba la Escritura de Donación, y esto fue en la objeción a las Pruebas de la actora y fojas 6 de la propia Contestación dijo en el Punto 5: "niego que mi padre haya donado el inmueble a mi sobrina que hoy demandó y que haya firmado de su puño y letra la escritura". En el párrafo siguiente, afirma que ese acto jurídico jamás se había generado y, enseguida, insistió en que por la enfermedad vascular cerebral isquémica de su padre estaba limitado en su consentimiento.

Es claro que si mi representada objetó la firma que se atribuyó a su padre, también es claro que tenía que demostrar con una prueba especializada su objeción y al haberla desechado el Juzgador impidió a la demandada probar sus excepciones, tal y como la obliga el Código Procesal Civil.

De haberse admitido la Pericial Grafoscópica, la sentencia hubiera tenido un ingrediente y contundente y sin duda el sentido habría sido absolutorio.”

(f. ***** del toca)

--- **TERCERO. Resumen de los agravios.** Los argumentos de inconformidad expresados por la parte demandada, a través de su autorizado, licenciado ***** , se resumen en los siguientes términos:-----

--- El **primer** agravio esgrimido por la hoy apelante es relativo a la existencia de violaciones procesales, toda vez que, en principio, el juzgador de origen desechó la demanda reconvenzional planteada por ***** , bajo la razón de que no se demostró que en el término concedido, de sesenta días, se hubiera denunciado el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , lo que significa una violación a las leyes del procedimiento, en particular de los artículos 1, 2, 115, 258 y 259 del código de procedimientos civiles, dejando inaudita a la parte demandada, ya que, para la procedencia de la reconvección, no se requería requisito previo ninguno y, menos aún, el que se refería al trámite de la sucesión a bienes del dueño de la finca; además, el juzgador de primer grado no consideró que la reconvección se encaminaba, precisamente, a demostrar que el supuesto contrato de donación, no había pasado en realidad, como parte de la defensa.-----

--- Asimismo, el juzgador de primera instancia desechó la prueba Documental y Solicitud de Informes, que debía rendir el Hospital Civil “Carlos Canseco” de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, bajo la razón de que no tiene relación con la litis; sin embargo, esta probanza se ofertó para demostrar que ***** había estado hospitalizado ahí, así como sus padecimientos y

enfermedades y otros datos de relevancia singular, lo que fue alegado en el escrito de contestación de la demanda, por lo que si forma parte del debate; además, al haberse mencionado, en el escrito de contestación de la demanda, que el donante no había podido firmar la escritura ante el fedatario público, debido a sus padecimientos, diciéndose también que el difunto padre de la demandada presentaba secuelas de una enfermedad vascular cerebral isquémica, que cursaba una enfermedad renal crónica grado 5 y su muerte se debió a un choque séptico-neumonía, es claro que eran aspectos que tenían que ser probados, de conformidad con el precepto 273 del código procesal civil, para acreditar la incapacidad del donante para contratar.-----

--- Así también, el juez primigenio desechó la prueba pericial grafoscópica y caligráfica, bajo la razón de que no se especifican los hechos de la acción reivindicatoria que pretenden probar, ya que la demanda de reconvención fue desechada; empero, esta probanza se ofertó para acreditar la impugnación de la escritura de donación, vertida en el escrito de contestación de la demanda, en la que se negó que el padre de la ahora recurrente haya donado el bien inmueble, materia de este juicio, a la parte actora y se argumentó que es falso que haya firmado la escritura de su puño y letra, por lo que era procedente la admisión de una prueba sobre hechos que forman parte de la litis.-----

---- El **segundo** motivo de disenso expresado por la ahora recurrente se refiere a una incorrecta valoración de pruebas en la sentencia recurrida, en virtud de que el juzgador de primera instancia no respetó lo establecido en los preceptos 112, 115, 392 y 397 del código procesal civil, ya que el a quo estaba obligado a practicar un

análisis y valoración de las pruebas rendidas, atento a la lógica y la experiencia; a poner unas probanzas frente a otras, en un juicio de contradicción para encontrar la verdad y resolver el conflicto, de acuerdo con el enlace de las pruebas y las presunciones; y, aplicar la regla de que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad que los expidió.-----

--- Sin embargo, el juez natural le dio pleno valor probatorio a la escritura de donación y a los documentos que le fueron exhibidos, lo que es desacertado, ya que debió tomar en cuenta que si el notario público hizo constar que ***** se identificó con credencial del RFC, con la CURP y con credencial para votar, entonces pudo adquirir conocimiento que el donante tenía cerca de los ***** años de edad y que su aspecto físico denotaba incapacidad evidente que le impedía celebrar ese acto jurídico, lo que se corrobora con el acta de defunción de dicha persona, en la que se percibe que el donante murió meses después de haber hecho la donación, a consecuencia de una enfermedad renal crónica en grado cinco (5), por un choque séptico de neumonía y, además, porque tenía secuelas de enfermedad vascular cerebral isquémica; por tanto, había que concluirse, como se alegó en el escrito de contestación de la demanda, que ***** estaba enfermo, debido a que padecía demencia senil, destacándose que el notario público no hizo constar que se le hubiera presentado una constancia o diagnóstico médico que le permitieran arribar a la conclusión de que el donante estaba en condiciones de celebrar ese acto jurídico.-----

--- Así pues, debió negársele validez demostrativa a la referida escritura de donación, toda vez que es evidente que el fedatario

público no cumplió con sus deberes, ya que no brindó al donante la protección, asesoría y orientación suficiente para que éste estuviera en aptitud de contratar, dejándose de observar lo que establece la ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, ni hizo constar, en la escritura, la fecha de nacimiento del donante, limitándose a decir que era mayor de edad, cuando de conformidad con la ley del notariado, tenía la obligación de cerciorarse que, por su estado físico y su edad, estaba bien orientado en las esferas de tiempo, lugar, espacio y, sobre todo, que tenía plena conciencia del acto que llevaba a cabo, dejando pasar inadvertido que el donante tenía ***** años de edad, no presentaba signos de sanidad total, estaba severamente enfermo y carecía de conciencia sobre la naturaleza y alcance del acto jurídico que llevaría a cabo.-----

--- Por tanto, la escritura de donación comentada resulta ineficaz, al traducirse en una violación a los derechos del donante, ya que la actuación del fedatario público se apartó de los lineamientos obligados por la ley del notariado, al no haberse cerciorado de la aptitud y sanidad de *****.-----

--- El **tercer** argumento de inconformidad alegado por la hoy recursante es referente a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia apelada, debido a que, en la especie, se actualizó lo dispuesto en el precepto 625 del código procesal civil, por lo que debió concluirse que no se había probado la acción ejercida, ya que, desde el escrito de contestación de la demanda, se dejó en claro que la hoy apelante vivió, desde siempre, en el bien inmueble que se le reclama, mientras que la actora, a su decir, se convirtió, en propietaria, a partir del siete de abril de dos mil dieciséis, es decir,

unos cuantos meses antes de la muerte del padre de la ahora recurrente.-----

--- Por tanto, si la posesión de ***** es de muchos años antes, se actualizo el supuesto previsto en el artículo 625 del código de procedimientos civiles, en el que la parte actora tenía que demostrar que su posesión era más antigua que la de la ahora disconforme, lo que nunca aconteció y debió haberse aplicado el criterio jurisprudencial, visible bajo el rubro *“Acción Reivindicatoria. Título del Causante Anterior a la Posesión del Demandado. Alcance de la Jurisprudencia Número 9 de la Compilación 1917-1985 del Volumen 205 – 216, Sexta Parte del Semanario Judicial de la Federación.”*.-----

--- Sin embargo, el juzgador de origen no leyó las actuaciones, tal y como lo obligan los preceptos 112, fracción IV, y 115 del código procesal civil, sino que se limitó a plasmar en la sentencia “los machotes” o formatos que tiene a su disposición, omitiendo la valuación que menciona el segundo párrafo del diverso artículo 392 del mismo ordenamiento legal, ya que ni siquiera menciona lo substancial de la contestación de la demanda, así como tampoco fijó, correctamente, en qué consistía la materia del debate y cuáles eran las cargas probatorias de cada uno de los contendientes.-----

--- **CUARTO. Contestación de los agravios.** Los motivos de disenso, resumidos en el considerando que antecede, se contestan en los siguientes términos:-----

--- Del estudio de los argumentos de inconformidad expresados por la hoy apelante se destaca, **como preponderantes y suficientes para revocar la sentencia impugnada**, los conceptos de agravio relativos al desechamiento de las pruebas Documental y Solicitud de

Informes y Pericial Grafoscópica y Caligráfica, ofertadas por la parte demandada mediante escrito de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (f. 1 a 5 del cuaderno de pruebas de la parte demandada).-----

--- Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 926, párrafo primero, del código de procedimientos civiles, el estudio de las violaciones procesales es procedente si las supuestas infracciones cumplen con dos características, que sean “no consentidas” y “sostenidas”. Es decir, las violaciones procesales, que son aquellas infracciones a la ley que se suscitan en el transcurso del proceso, pueden revisarse en este recurso de apelación, cuando, en la debida oportunidad procesal, fueron combatidas a través del medio de impugnación correspondiente, ya sea la apelación o la revocación, salvo que se disponga, expresamente, que contra la resolución que contenga la violación procesal no procede recurso alguno (violación no consentida) y que en el recurso de apelación en contra de la sentencia de fondo se insista en su impugnación, atacando, en su caso, los razonamientos dados en el recurso intermedio para mantener la infracción (violación sostenida).-----

--- Con esa base jurídica, se anota que las violaciones procesales que alega la hoy apelante, referentes al desechamiento de las pruebas Documental y Solicitud de Informes y Pericial Grafoscópica y Caligráfica, propuestas por la parte demandada, deben estudiarse en este recurso.-----

--- Se arriba a esta conclusión, en atención a las razones empleadas por el juzgador de origen para decretar el desechamiento de las citadas probanzas en su auto de

***** (f. * del cuadernillo probatorio

de la demandada), ya que, sobre la probanza Documental y Solicitud de Informes, el juzgador de primer grado expresó, como causa del desechamiento, que este medio de convicción no tiene relación con la litis; mientras que, respecto de la prueba pericial grafoiscópica y caligráfica, el a quo mencionó, como motivos del desechamiento, que en ella no se especifican los hechos de la acción reivindicatoria que pretende probar y en razón de que la demanda de reconvención fue desechada, anotándose que el primer motivo no puede tenerse como válido en esos términos, toda vez que es evidente que la acción reivindicatoria fue ejercida por la contraparte de la oferente y, por ello, esa razón de desechamiento tendría validez si la oferta de la prueba de grafoscopia y caligrafía la hubiera realizado la parte accionante, ya que de conformidad con el precepto 273 del código procesal civil, sobre las cargas probatorias, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, por lo que el citado motivo de desechamiento debe entenderse como un error en la redacción del acuerdo o una forma sutil de expresar que la probanza no tiene relación con los hechos debatidos, considerando que éstos se circunscriban a lo alegado sobre la acción reivindicatoria. En tanto, sobre la razón de que la demanda de reconvención fue desechada, también corresponde a que la probanza ofertada incumbe a hechos que no forman parte de la litis, al haberse desechado la demanda reconvencional.-----

--- Así pues, se observa que el juzgador de primera instancia aplicó el criterio de que son improcedentes y el juez deberá rechazar de plano las pruebas que se rindan para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes, establecido en el precepto 278, fracción I, del código procesal civil.---

--- En ese contexto, debe observarse la disposición de que *“contra el auto que deseche una prueba sobre los hechos a que se refiere el presente artículo no procede recurso”*, prevista en el citado artículo 278, párrafo final, del código de procedimientos civiles, para entender que es procedente el estudio de las comentadas violaciones procesales en esta instancia revisora, debido a que no se les exige característica alguna para su análisis en el recurso de apelación.-----

--- De esta forma, al realizarse el estudio de los agravios, relativos al desechamiento de dichas pruebas, se advierte la causa de pedir de que los motivos para desestimar las probanzas Documental y Solicitud de Informes y pericial grafoscópica y caligráfica son infundados, porque con la oferta de estos medios de convicción se busca la comprobación de hechos que fueron alegados en el escrito de contestación de la demanda y, por ende, forman parte del debate.-----

--- Dicha causa de pedir resulta atinada, a partir de la consideración de los siguientes elementos de juicio:

1. De acuerdo con el artículo 267 del código de procedimientos civiles, los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate;

2. Las excepciones forman parte de la contestación de la demanda y, por ende, de la litis, de conformidad con los preceptos 238 y 258 del código procesal civil, ya que el demandado puede, al contestar la demanda, oponer todas las excepciones que le asistan, ya sea para impedir el curso de la acción o para destruir ésta, y la demanda debe contestarse negándola, confesándola, u oponiendo excepciones;

3. La nulidad de un título de propiedad no solamente puede hacerse valer como acción principal, sino también como excepción al contestar la demanda en un juicio reivindicatorio, o bien como acción reconvenzional, en virtud de que, en principio, los artículos 238, 258 y 263 del código de procedimientos civiles, establecen que el demandado formulará su contestación de demanda refiriéndose a cada uno de los hechos expuestos por la parte actora en su libelo, y que puede reconvenir al actor en el mismo ocursu; asimismo, el precepto 113 del mismo cuerpo legal, prevé que la sentencia tratará exclusivamente de las acciones deducidas, de las excepciones opuestas; y, por otra parte, no se advierte impedimento alguno para hacer valer la nulidad aludida por vía de excepción o de acción reconvenzional, aunque los

efectos en uno y otro caso difieran, ya que si se hace valer como excepción y resulta procedente, se tendría por no demostrado el primer elemento de la acción reivindicatoria, en tanto que la acción reconvenzional de nulidad traería como consecuencia la declaración judicial de ser nulo el título de propiedad correspondiente; y,

*4. Aun cuando la reconvencción, en la que la ahora recurrente pretendía ejercer acción de nulidad en contra del título de propiedad de ******, bajo varias directrices, como que ****** no pudo otorgar un contrato de donación a favor de la parte actora, porque tenía una edad avanzada y un estado deteriorado de salud, al padecer demencia senil y enfermedades propias de su edad, y que el padre de la demandada no firmó de su puño y letra la escritura pública que contiene el contrato de donación tachado de nulo, se tuvo por desechada a través de proveído de ****** (f. ** del expediente principal), debe concluirse que los argumentos de la reconvencción también se hicieron valer, en vía de excepción, y forman parte de la litis, debido a que en el mismo auto de ******, el juez natural admitió la contestación de la demanda, teniéndole a la parte demandada por opuestas las excepciones y defensas mencionadas en su escrito, entre las que se advierte la listada con el inciso j), la que se invocó en los siguientes términos: "j).- Se opone como excepción y se ratifica y reproduce aquí lo expresado en la reconvencción."*

--- En virtud de que si el contenido de la reconvencción desechada forma parte del debate, en razón de que sus argumentos se hicieron valer, en vía de excepción, y en ellos se menciona que ****** no pudo otorgar un contrato de donación a favor de la parte actora, porque tenía una edad avanzada y un estado deteriorado de salud, al padecer demencia senil y enfermedades propias de su edad, y que el padre de la demandada no firmó de su puño y letra la escritura pública que contiene el contrato de donación tachado de nulo, es patente que las pruebas Documental y Solicitud de Informes y pericial grafoscópica y caligráfica no debieron desecharse conforme a los motivos expresados por el juez primigenio, ya que los hechos que se pretenden demostrar con estos medios de convicción si forman parte de la litis, particularmente de la excepción listada con el inciso j) del escrito de contestación de la demanda.-----

--- Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la siguiente tesis:

Tesis: VI.2o.C. J/313; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Novena Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXX, Octubre de 2009; Página: 1155; Materias(s): Civil; Registro digital: 166250. "ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA NULIDAD DEL TÍTULO FUNDATORIO PUEDE HACERSE VALER COMO EXCEPCIÓN O COMO ACCIÓN RECONVENCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La nulidad de un título de propiedad no solamente puede hacerse valer como acción principal, sino también como excepción al contestar la demanda en un juicio reivindicatorio, o bien como acción reconvenzional, en virtud de que en principio, los artículos 245, 248, 248 bis y 249 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, establecen que el demandado formulará su contestación de demanda refiriéndose a cada uno de los hechos expuestos por la parte actora en su libelo, y que de existir objeción a los documentos exhibidos por su enjuiciante, expresará el motivo o causa de la objeción, anunciando las pruebas que la justifiquen, pudiendo reconvenir al actor en el mismo curso; asimismo, el numeral 454 del mismo cuerpo legal, prevé que la sentencia tratará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas; y, por otra parte, no se advierte impedimento alguno para hacer valer la nulidad aludida por vía de excepción o de acción reconvenzional, aunque los efectos en uno y otro caso difieran, ya que si se hace valer como excepción y resulta procedente, se tendría por no demostrado el primer elemento de la acción reivindicatoria, en tanto que la acción reconvenzional de nulidad traería como consecuencia la declaración judicial de ser nulo el título de propiedad correspondiente.

--- Ahora bien, en un nuevo estudio sobre la admisión de estos medios de convicción se advierte que la oferta de las pruebas cumple con los requisitos legales para ser aceptadas en el proceso, de acuerdo con los artículos 288, 338, 339 y 382 del código de procedimientos civiles, toda vez que a partir de la relación del escrito de reconvección, que se tiene como parte de la litis, al hacerse valer sus argumentos en vía de excepción y los términos del ofrecimiento de las pruebas en comento, se concluye que los hechos que se pretenden demostrar con estos medios de convicción son referentes al estado de salud de ***** , en los años ***** , que corresponden a la época en que dicha persona celebró el contrato de donación a favor de

***** y falleció, así como a la postura de la parte demandada de que su padre no firmó el instrumento notarial que contiene el contrato de donación cuestionado; además, se propuso al licenciado *****, quien cuenta con cédula profesional número *****, como perito de la parte demandada y se precisó el cuestionario sobre el cual se realizaría la prueba pericial.-----

--- De esta forma, es evidente la existencia de violaciones procesales que deben ser reparadas por el juzgador de origen para la admisión y correcto desahogo de las pruebas Documental y Solicitud de Informes y pericial grafoscópica y caligráfica, ofertadas por la ahora recurrente.-----

--- En consecuencia, se declara que los restantes motivos de disenso devienen **inoperantes por inatendibles**, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio, debido a que se logró la revocación de la sentencia impugnada ante lo fundado de los conceptos de agravio estudiados.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926, primer párrafo, del código de procedimientos civiles, se revoca la sentencia definitiva, de *****, dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por *****, en contra de ***** y Causahabientes, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas y, en su lugar, **se ordena la reposición del procedimiento** para el efecto de que el juzgador de primer grado admita a trámite las pruebas Documental y Solicitud de Informes y pericial grafoscópica y caligráfica, ofertadas por la parte demandada mediante escrito de

veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en virtud de que se cumplen los requisitos exigidos en los preceptos 288, 338, 339 y 382 del código procesal civil para su aceptación en el proceso, y se procure su correcto desahogo; una vez que se logre el completo desahogo de estas probanzas, se tendrá por agotada la etapa probatoria y deberá continuarse la secuela procesal.-----

--- En atención de que no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto 139 del código procesal civil, consistente en que será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean substancialmente coincidentes, toda vez que se obtuvo la revocación de la sentencia apelada, no se hace especial condena de costas en esta instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son fundados, en una parte, e inoperantes, en otra, los agravios expresados por la demandada ***** , a través de su autorizado, licenciado ***** , en contra de la sentencia definitiva, de ***** , dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** , en contra de ***** y Causahabientes, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se decreta la reposición del procedimiento para el efecto precisado en este fallo.-----

--- **TERCERO.** No se hace especial condena de costas en esta instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, con sustento en el artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.

L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos sesenta y ocho (268), dictada el jueves, 10 de diciembre de 2020, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de veinte (20) páginas, diez (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.